

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00301-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor Juez, informando que, feneció el plazo de los 30 días de que trata el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y la parte requerida no cumplió con lo solicitado. Sírvase proveer. Bucaramanga, agosto 10 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2022-00301-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 21 de junio de 2023, el Despacho profirió Auto en el que se resolvió requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes adelantara las diligencias de notificación al demandado conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de que el Despacho decretara el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 *ibidem*.

Los 30 días de que trata el párrafo anterior fenecieron el pasado 8 de agosto, sin que la parte actora allegara las constancias de haber efectuado las notificaciones al demandado, en ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma en cita para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa.

Atinente al caso que nos ocupa, ha sido el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia que, en sentencias como la STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, con ponencia de la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, ha analizado el alcance del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y ha dicho:

“(…) para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación» eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. **“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del***

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00301-00

proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término». (Resalto agregado)

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso **EJECUTIVO** en comento, advirtiéndole que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 *ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,** contra **COOSALUD E.P.S. Nit 900.226.715-3,** conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Por secretaría, realícense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **DESGLOSEN** los documentos que sirvieron de base a la demanda ejecutiva, conforme al trámite a que hace alusión el literal g) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en Auto del 30 de noviembre de 2022, sobre los bienes de la demandada y que obra en PDF02 del cuaderno de las medidas cautelares.

Líbrese los oficios del caso.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 092 del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5015983caac595584cccc17c84d353dcf0733363b990cdd4fda74d41a6748c9**

Documento generado en 29/08/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>